



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de septiembre de 2020.**

Proceso	Consulta No. 27
Demandante	Ángela Margarita Velásquez Bolívar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	05001410500220170184501
Providencia	Sentencia No. 141
Tema	Incrementos pensionales.
Decisión	Confirma

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Ángela Margarita Velásquez Bolívar en contra de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones

El caso

la señora Ángela Margarita Velásquez Bolívar promovió acción ordinaria de única instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, pretendiendo fundamental el reconocimiento y pago del incremento pensional que consagró el Acuerdo 049/90 emanado el ISS y aprobado por el decreto 758 del mismo año. Pretensión sustentada en que tiene la calidad de pensionada por cuenta de la entidad accionada, y tienen a cargo su cónyuge.

Colpensiones dio respuesta a la demanda aduciendo que el demandante no tiene derecho al incremento pensional solicitado, por cuanto este beneficio desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ya que éste solo fue consagrado para las pensiones adquiridas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 de 1990 y el demandante alcanzó su pensión en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la referida Ley.

Conoció de la demanda el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el 06 de marzo de 2020, negando el pretendido incremento pensional, ya que fueron objeto de derogación orgánica, en la medida que su consagración se dio en el estatuto pensional anterior al que entró a regir como integralidad normativa en remplazo con la Ley 100 de 1993.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2010 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito.

La apoderada de Colpensiones dentro de la oportunidad legal, presentó alegatos de conclusión indicando que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez, mediante Resolución N° GNR 88256 del 25 de marzo de 2015, en donde se le dio aplicación al beneficiario del régimen de transición, para efectos de requisitos de edad, tiempo y monto, pero que, no es procedente el reconocimiento de los pretendidos incrementos pensionales, en atención a la providencia de unificación SU 140 de 2019, ya que alcanzó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez con posterioridad del 01 de abril de 1994.

Radicado Único Nacional 05001410500220170184501

Así las cosas, y en virtud de la a Sentencia C-424 de 2015, corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable a los demandantes, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica de cada caso, la cual fue analizada críticamente por la ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

Agregándose en esta instancia que, a más de la derogatoria orgánica que del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 según el contenido den los artículos 10, 288 y 289 de la ley 100 de 1993 al crear esta el Sistema General de Pensiones; la misma Constitución Política, en su artículo 48 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al reiterar que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. Imperativamente indicó que "No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido". Así las cosas y como siempre ha sostenido esta juez, al no ser violentada la Ley y misma Constitución, no es posible imponer a Colpensiones la obligación, del incremento de la pensión por tener persona a cargo, a ningún pensionado que haya adquirido el derecho a la pensión de vejez o invalidez de origen común, después del 31 de marzo de 1994. Como ocurre en el presente caso.

Consecuente con lo anterior se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, respecto a la decisión de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones de las pretensiones deprecadas por la señora Ángela Margarita Velásquez Bolívar, en el proceso con radicado 002-2017-1845-01

Decisión

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Falla

Primero. Se confirma la decisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, en cuanto absolvió a Colpensiones de las pretensiones deprecadas por la señora Ángela Margarita Velásquez Bolívar.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



María Josefina Guarín Garzón
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 084_ conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>17</u> de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--